

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR  
LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA**

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 244/2001-48**

Dictada el 6 de agosto de 2002

Pob.: "CHAPULTEPEC"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad y restitución.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 244/2001-48 promovido por ADRIANA LENCIONI RAMONETTI en contra de la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con sede en la Ciudad de Ensenada, Baja California al resolver el expediente número 3/98.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos, los agravios que hace valer la recurrente resultan inoperantes e infundados, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada en esta vía.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo D. A. 56/2002, promovido por ADRIANA LENCIONI RAMONETTI, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con testimonio de la presente resolución, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio 3/98 con copia certificada de este fallo, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 340/2002-02**

Dictada el 20 de agosto de 2002

Pob.: "OTILIO MONTAÑO"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Controversia

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DAVID HERNÁNDEZ GARIBAY, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, de trece de mayo de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 218/2001, que corresponde a la acción de controversia.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los tres primeros agravios, y el cuarto, fundado pero insuficiente, se confirma la sentencia de trece de mayo del dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, por las razones precisadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense, los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 218/2001, y sus constancias relativas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CAMPECHE**

**JUICIO AGRARIO: 33/2001**

Dictada el 5 de julio de 2002

Pob.: "TIKIN BENDICIÓN DE DIOS"  
Mpio.: Hecelchakan  
Edo.: Campeche  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega la dotación solicitada en la vía de ampliación de ejido, por el núcleo "TIKIN BENDICIÓN DE DIOS", Municipio de Hecelchakan, Campeche, por inexistencia de predios afectables dentro de su radio legal.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento dictado el once de mayo de dos mil uno, por el Gobernador del Estado de Campeche, mismo que fue publicado el diecinueve de junio del mismo año.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de esta sentencia, al Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en relación al amparo 597/98 interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación del ejido de referencia, en contra de actos de diversas autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 12/2002**

Dictada el 21 de junio de 2002

Pob.: "CASTAMAY"

Mpio.: Campeche

Edo.: Campeche

Acc.: Ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la Ampliación de Ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, a favor del Poblado denominado "CASTAMAY", Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se dota al poblado de referencia, por la vía de Ampliación de Ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con una superficie de 2,289-17-90 (dos mil doscientas ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, noventa centiáreas) de diversas calidades, que se tomarán del predio denominado "KASTAMAY", propiedad del Gobierno Federal, que de acuerdo con la escritura pública en que consta el contrato de compraventa mediante el que lo adquirió, se sitúa en el partido de Campeche, Municipalidad de Chiná, Estado de Campeche, afectable con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie materia de esta sentencia se delimitará conforme al plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Campeche; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria, ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **CHIAPAS**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 234/2002-03**

Dictada el 9 de agosto de 2002

Pob.: "CRISTÓBAL OBREGÓN"

Mpio.: Villa Flores

Edo.: Chiapas

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en los autos del expediente 2061/99.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## CHIHUAHUA

### JUICIO AGRARIO: 281/97

Dictada el 11 de junio de 2002

Pob.: "VÍBORAS DE PINOS VERDES Y ANEXOS EL RIYITO"

Mpio.: Temosachi

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "VÍBORAS DE PINOS VERDES Y ANEXOS EL RIYITO", ubicado en el Municipio de Temosachi, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 4,592-51-78 (cuatro mil quinientas noventa y una hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y ocho centiáreas) de terrenos boscosos que se tomarán de las fracciones del predio "EL COLORADO" en la siguiente forma: 1,092-36-53.5 (mil noventa y dos hectáreas treinta y seis áreas, cincuenta y tres centiáreas, cinco miliáreas) de RUBEN CERVANTES FIERRO, 1,251-06-55-.5 (mil doscientas cincuenta y una hectáreas, seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas, cinco miliáreas) de FERNANDO CERVANTES FIERRO y 2,248-08-79 (dos mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, setenta y nueve centiáreas) de SALVADOR CERVANTES FIERRO, con fundamento en los artículos 251, interpretado en sentido contrario y 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los setenta y cinco campesinos beneficiados, cuyos nombres se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a

ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua de treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, con copia certificada de la presente sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 4433/99; comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 017/2002-05

Dictada el 5 de julio de 2002

Pob.: "CHINATU"

Mpio.: Guadalupe y Calvo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Conflicto posesorio por restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "CHINATU", Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, en la misma Entidad Federativa, de treinta de octubre de dos mil uno, en el expediente

del juicio agrario número 516/1998, relativo a la acción de conflicto posesorio.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los actores Comisariado Ejidal del Poblado "CHINATU", Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el Comisariado Ejidal antes mencionado, se revoca y se deja sin efectos la sentencia recurrida para los efectos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 146/2002-05**

Dictada el 5 de julio de 2002

Recurrentes: Ejido "PUEBLO VIEJO"  
MARGARITA CAMPOS  
MALDONADO y otra  
Poblado: "GASACHI"  
Municipio: Ocampo  
Estado: Chihuahua  
Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "PUEBLO VIEJO", MARGARITA CAMPOS MALDONADO y DELIA ARMIDA HERNÁNDEZ ESCÁRZAGA, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de enero de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 189/95, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **DURANGO**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 381/2000-07**

Dictada el 5 de julio de 2002

Pob.: "LA PURÍSIMA"  
Mpio.: Tepehuanes  
Edo.: Durango  
Acc.: Exclusión de propiedad particular de los terrenos de la comunidad y otra el cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiséis de marzo de dos mil dos, en el juicio de amparo número D.A. 3984/2001, promovido por el señor JOSÉ SANTOS AGUIRRE ANAYA, en su carácter de albacea en la sucesión a bienes de JESÚS AGUIRRE TAVIZON.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ SANTOS AGUIRRE ANAYA, albacea en la sucesión a bienes de JESÚS AGUIRRE TAVIZON, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Durango el nueve de junio de dos mil, en el juicio agrario número 316/97, relativo a una exclusión de propiedad particular de los terrenos de la comunidad "LA PURÍSIMA", ubicada en el Municipio de Tepehuanes, Estado de Durango.

TERCERO.- Son infundados los agravios presentados por el recurrente, JOSÉ SANTOS AGUIRRE ANAYA, en su carácter de albacea, en la sucesión a bienes de JESÚS AGUIRRE TAVIZON, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Durango, el nueve de junio de dos mil, por lo que se confirma dicha resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de la presente sentencia al Décimo Primer tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiséis de marzo de dos mil dos, en el amparo directo número D.A.

3984/2001, promovido por JOSÉ SANTOS AGUIRRE ANAYA, en su carácter de albacea en la sucesión a bienes de JESÚS AGUIRRE TAVIZON

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con los testimonios de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### ESTADO DE MÉXICO

#### JUICIO AGRARIO: 659/92

Dictada el 6 de septiembre de 2002

Pob.: "LOS ÀLAMOS"  
Mpio.: Valle de Bravo  
Edo.: México  
Acc.: Dotación de Tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por los campesinos del Poblado denominado "LOS ÀLAMOS", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, de acuerdo a las consideraciones que se hicieron valer en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de México, de treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado en la *Gaceta de Gobierno* de esa Entidad Federativa el diez de agosto del mismo año.

TERCERO.- A través de oficio envíese copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 641/99, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta Sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado

de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 47/2002-23

Dictada el 5 de julio de 2002

Pob.: "SANTA MARÍA TULPETLAC"  
Mpio.: Ecatepec de Morelos  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de resolución y privación de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ESTEBAN DELFINO REYES VARGAS, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, en el juicio agrario número 273/2001.

SEGUNDO.- Al ser procedentes los agravios parte del primero y el sexto, expresados por la parte demandada, ahora recurrente, además de que el *A quo*, no se allegó de los contratos respecto de los cuales se pidieron sus nulidades y consecuentemente no se pronunció respecto de los mismos. Se revoca la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en los autos del juicio agrario cuyos datos se consignan en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 263/2002-09

Dictada el 5 de julio de 2002

Pob.: "EMILIO PORTES GIL"  
Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Nulidad de contrato de compra venta (derecho del tanto) y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DEFINA JUÁREZ PRIMERO, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de abril del dos mil dos, en el juicio agrario número 296/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, relativo a la acción de nulidad de contrato de compraventa (derecho del tanto) y restitución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 267/2002-10**

Dictada el 9 de julio de 2002

Pob.: "LOS REMEDIOS"

Mpio.: Naucalpan de Juárez

Edo.: México

Acc.: Nulidad de asamblea general de ejidatarios y controversia agraria sobre la tenencia de la tierra.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FERNANDO ROA VELÁZQUEZ, contra la sentencia dictada el quince de marzo del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 en el juicio agrario número 356/2001, relativo a la controversia agraria por la nulidad de acuerdo de asamblea, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 274/2002-**

Dictada el 28 de junio de 2002

Pob.: "SAN CRISTÓBAL  
TEXCALUCAN"

Mpio.: Huixquilucan

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por MARÍA DEL REFUGIO SANTIAGO LUIS, parte demandada en lo principal, actora en la reconvencción en el juicio natural, contra la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al resolver el juicio agrario (R)542/2000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario ( R )542/2000, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 313/2002-23**

Dictada el 20 de agosto de 2002

Pob.: "TEPEXPAN"

Mpio.: Acolman

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por RODOLFO BADILLO PEREZ, en contra de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 23, al resolver el juicio agrario 335/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para el efecto de que regularice el procedimiento en relación al emplazamiento del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley en la que deberá contestar la demanda entablada en su contra ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos, dando la intervención debida a las partes en el juicio natural, con independencia de ello, deberá proveer lo conducente en relación al juicio 52/2001 a fin de evitar resoluciones contradictorias; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo conducente a efecto de allegarse de los elementos de juicio que sean necesarios para el conocimiento de la verdad, y hecho que sea, emita nueva sentencia con plenitud de jurisdicción en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, teniendo a la vista el diverso juicio 24/96, apreciando el material probatorio en su integridad.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de este fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23. Notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario 335/2001 en el domicilio señalado en autos para tales efectos. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 314/2002-23**

Dictada el 9 de julio de 2002

Pob.: "AXAPUSCO"  
Mpio.: Axapusco  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria por la prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARMANDO ROBLES ORTEGA, contra la sentencia dictada el veintiuno

de febrero del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 en el juicio agrario número 368/2001, relativo a la controversia agraria por la prescripción adquisitiva de la parcela identificada con el número 195 del plano general del ejido del Poblado "AXAPUSCO", Municipio del mismo nombre, Estado de México, al ser extemporáneo, y además al no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 319/2002-23**

Dictada el 9 de agosto de 2002

Pob.: "SANTA MARÍA HUEXOCULCO"  
Mpio.: Chalco  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUANA RUPERTO ANDRADE, en contra de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 con sede en la Ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México, en autos del expediente número 502/2001 de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal

CUARTO.-  
QUINTO.-

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.